



Procedimiento nº.: E/01932/2012

ASUNTO: Recurso de Reposición N° RR/00989/2012

Examinado el recurso de reposición interpuesto por D. **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de inspección E/01932/2012, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 12 de noviembre de 2012, se dictó resolución por el Director de la Agencia en el expediente de actuaciones previas de inspección E/01932/2012, procediéndose al archivo de actuaciones.

Dicha resolución, fue notificada al recurrente en fecha 19 de noviembre de 2012, según aviso de recibo que figura en el expediente.

SEGUNDO: D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el recurrente) ha presentado a través de la oficina de correos de Porriño, recurso de reposición, teniendo el mismo entrada en esta Agencia, en fecha 27 de diciembre de 2012, fundamentándolo básicamente en la reiteración de los argumentos expuestos en su escrito de denuncia de fecha 22 de noviembre de 2011 y que fueron debidamente resueltos en la resolución objeto de recurso, añadiendo que se ha obviado por parte de esta Agencia el trámite de audiencia para poder realizar las alegaciones oportunas al resultado de las actuaciones previas llevadas a cabo por esta Agencia, lo que conlleva indefensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En relación con las manifestaciones efectuadas por el recurrente, que reiteran básicamente las ya realizadas en el escrito de denuncia, debe señalarse que las mismas ya fueron analizadas y desestimadas en la resolución impugnada, basada en los fundamentos jurídicos que se transcriben a continuación:



“El apartado 2 del artículo 29 de de la LOPD, en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de ficheros de solvencia patrimonial y de crédito, habilita al acreedor o a quien actúe por su cuenta o interés para que, sin consentimiento del deudor, facilite los datos de carácter personal de sus deudores a este tipo de ficheros, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuyo apartado a) requiere, para la inclusión de datos personales en estos ficheros, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

La exigencia de que la deuda sea "cierta" responde al principio de calidad de datos recogido en el artículo 4.3 de la LOPD, al expresar que "los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado". El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés, por tanto, podrá facilitar datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre que la información registrada en este tipo de ficheros respete el principio de veracidad y exactitud del mencionado artículo 4.3 de la LOPD.

*En el supuesto que nos ocupa, tal y como se desprende de la documentación aportada, el denunciante contrató con Vodafone un servicio de telefonía móvil postpago y línea de datos, servicio que no le fue prestado, por lo cual, interpuso una reclamación en el Instituto Gallego de Consumo. El 1 de agosto de 2011, Vodafone recibe la resolución del laudo arbitral de la Junta Arbitral de Consumo de Vigo en la que se estimaba la reclamación presentada por el denunciante y se solicitaba la anulación del contrato relativo al servicio **C.C.C.** así como la devolución de las cantidades cobradas en concepto de facturación. En fecha 2 de agosto de 2011, Vodafone procede a dar cumplimiento a la decisión del mencionado laudo, anulando el contrato objeto de denuncia y las correspondientes facturas y abonando en la cuenta del denunciante la cantidad de 95,98€ en concepto de facturación.*

*Por otro lado, los datos del denunciante son incluidos en los ficheros de solvencia patrimonial y de crédito ASNEF y BADEXCUG, en fechas 27 de abril y 17 de abril del 2012 respectivamente, con motivo de una deuda (352,90 €) derivada de otra cuenta cliente de la que el denunciante es titular, y en la que se incluyen 2 líneas cuyos números son: **D.D.D.** y **B.B.B.***

*Por tanto, y sobre la base de lo expuesto, se desprende que Vodafone dio cumplimiento a lo establecido en el Laudo, y que la inclusión de los datos del denunciante en los ficheros de solvencia patrimonial y de crédito, obedece a otra deuda derivada de otras 2 líneas de las que el denunciante es titular, y no de la deuda relativa a la línea objeto de arbitraje **C.C.C.**”*

III



Respecto a la indefensión alegada, con motivo de la imposibilidad de realizar alegaciones a la información obtenida en las actuaciones previas llevadas a cabo por esta Agencia, debe subrayarse que dichas actuaciones previas están recogidas en los artículos 122 a 126 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la LOPD, estableciendo el mencionado artículo 122 lo siguiente:

“1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos que pudieran justificar la incoación del procedimiento, identificar la persona u órgano que pudiera resultar responsable y fijar las circunstancias relevantes que pudieran concurrir en el caso.

2. Las actuaciones previas se llevarán a cabo de oficio por la Agencia Española de Protección de Datos, bien por iniciativa propia o como consecuencia de la existencia de una denuncia o una petición razonada de otro órgano.

3. Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de la existencia de una denuncia o de una petición razonada de otro órgano, la Agencia Española de Protección de Datos acusará recibo de la denuncia o petición, pudiendo solicitar cuanta documentación se estime oportuna para poder comprobar los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento sancionador.

4. Estas actuaciones previas tendrán una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha en la que la denuncia o petición razonada a las que se refiere el apartado 2 hubieran tenido entrada en la Agencia Española de Protección de Datos o, en caso de no existir aquéllas, desde que el Director de la Agencia acordase la realización de dichas actuaciones.

El vencimiento del plazo sin que haya sido dictado y notificado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador producirá la caducidad de las actuaciones previas.”

Por su parte el artículo 126 de dicho Reglamento establece:

“1. Finalizadas las actuaciones previas, éstas se someterán a la decisión del Director de la Agencia Española de Protección de Datos.

Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso.

2. En caso de apreciarse la existencia de indicios susceptibles de motivar la imputación de una infracción, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará acuerdo de inicio de procedimiento sancionador o de infracción de las Administraciones públicas, que se tramitarán conforme a lo dispuesto, respectivamente, en las secciones tercera y cuarta del presente capítulo.”

Por tanto, a la vista de lo expuesto y tal y como afirma reiterada jurisprudencia, las actuaciones previas no forman parte del procedimiento, ya que no son sino un antecedente del mismo, cuyo objetivo es permitir a la Administración conocer si existe fundamento suficiente para incoar el expediente sancionador.

Asimismo, se le informa que la resolución de archivo dictada, al contener pie de recurso, da la posibilidad de interponer recurso de reposición ante la misma, donde pueden realizarse las alegaciones que se estimen pertinentes. Si a pesar de ello, no se está de acuerdo con la resolución de dicho recurso, existe la posibilidad de presentar recurso contencioso administrativo, como se indica más adelante.



IV

Por tanto, dado que, en el presente recurso de reposición, no se han aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, procede acordar su desestimación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. **A.A.A.** contra la resolución de esta Agencia dictada con fecha 12 de noviembre de 2012, en el expediente de actuaciones previas de inspección E/01932/2012.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a D. **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, se le informa de que los datos de carácter personal se incluyen en el fichero denominado "*Expedientes de la Inspección de Datos*", creado por Resolución de 27 de julio de 2001. La finalidad del fichero es la gestión y tramitación de expedientes de la Inspección de Datos. Pueden ser destinatarios de la información los interesados en los procedimientos, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, otras Autoridades de Control, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales. El afectado podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan nº 6, 28001 Madrid.